



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 275-2024/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Bien concedido

Sumilla La resolución cuestionada es apelable conforme al artículo 416, apartado 1, literal 'e', del CPP está en condición de generar gravamen irreparable. Además, fue recurrida por la parte legitimada (la imputada), en el recurso se fijó la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se han cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de todo recurso.

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, catorce de enero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS contra el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite previsto en el artículo 420, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido por órgano judicial de instancia, de conformidad con el artículo 420, numeral 2, del citado Código.

SEGUNDO. Que se trata de un recurso ordinario y éste debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS en su recurso de apelación de fojas doscientos de uno de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque o, alternatively, se anule el auto de primera instancia. Alegó que se le nombró como juez penal pese a que era especialista en civil; que se tipificó hechos falsos; que mediaron errores materiales, pero

no delito; que no se contestaron los agravios que presentó; que los fiscales de Tambopata no son los competentes para esta investigación; que se ejerció violencia psicológica contra ella y no se respetaron sus derechos.

CUARTO. Que la resolución cuestionada es apelable conforme al artículo 416, apartado 1, literal 'e', del CPP está en condición de generar gravamen irreparable. Además, fue recurrida por la parte legitimada (la imputada), en el recurso se fijó la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se han cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de todo recurso.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS contra el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado. **II. PRECISARON** que la causa está expedita para ser resuelta y que oportunamente se señalará fecha para la audiencia de apelación de auto; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR